

## Relatoría General de la JEP

Mayo



# JEP asumió competencia

de la Resolución de Conclusiones No. 04 (restos en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba)

Pág. 12

# Medida cautelar

de protección de lugares en La Escombrera-La Arenera, en Medellín (Antioquia).

Pág. 14

# Macrocaso 07

JEP abrió línea de investigación sobre las facetas étnico-raciales

Pág. 17

# Anonimización

Negada solicitud de un compareciente al interior de un trámite de amnistía *de iure*

Pág. 28



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

## RELATORÍA GENERAL

### PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

### RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

### EQUIPO EDITORIAL

RAFAEL MALAVER BERNAL

NATALIA JARAMILLO GRANADA

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M.

### DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

### DIAGRAMACIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

# TABLA DE CONTENIDO

**EDITORIAL**..... 4

**Siglas** ..... 6

**TRIBUNAL PARA LA PAZ** ..... 7

Sección de Apelación (SA) ..... 7

Auto TP-SA-1663, del 24 de abril de 2024 (confirma decisión mediante la cual se negó una solicitud de nulidad) ..... 7

Auto TP-SA-1673, del 8 de mayo de 2024 (declara incumplimiento de obligaciones y expulsa a compareciente de la JEP) ..... 9

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) ..... 12

Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-001-2024, del 6 de mayo de 2024 (asume competencia de la Resolución de Conclusiones 04, emitida por la Sala de Reconocimiento, en el caso del Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia) ..... 12

Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (SAR) ..... 14

Auto SAR-AI-058, del 22 de septiembre de 2023 (decreta medida cautelar de protección de lugares en La Escombrera-La Arenera, en Medellín) ..... 14

**SALAS DE JUSTICIA** ..... 17

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) ..... 17

Auto SRVR-LRG-T-292-2022, del 9 de diciembre de 2022 (abre, dentro del Macrocaso 07, una línea de investigación específica sobre el reclutamiento y utilización de niñas y niños pertenecientes a Pueblos Étnicos) ..... 17

Auto SRVR-001, del 26 de abril de 2024 (convoca participación de víctimas en la instrucción nacional del Macrocaso 03)..... 19

Auto SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-025, del 6 de mayo de 2024 (remite por competencia a la UIA) ..... 20

Auto SRVR-291, del 30 de agosto de 2023 (medidas para la protección de la salud integral de las víctimas de violencia sexual y otras violencias basadas en género que participan en el Caso 05) ..... 23

Auto MGM-10-020, del 15 de mayo del 2024 acredita como víctima del Macrocaso 10 al exvicepresidente Germán Vargas Lleras) ..... 24

Sala de Amnistía o Indulto (SAI) .. 26

Resolución SAI-AOI-D-XBM-016-2024, del 6 de mayo 2024 (solicita a Justicia Penal Ordinaria materializar concesión de amnistía administrativa) ..... 26

Resolución SAI-AOI-D-PMA-366-2024, del 6 de mayo 2024 (niega solicitud de anonimización) ..... 28

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) ..... 30

Resolución PSDSJ-021-2023, del 13 de diciembre de 2023 (crea tres Subsalaes Especiales de Conocimiento y Decisión) ..... 30

**RELATORÍA GENERAL**

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

CRA. 7 #63-44, PISO 11

CONMUTADOR: (+57) 601 744 0041

BOGOTÁ, COLOMBIA

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)



Licenciado con *Creative Commons*  
CC BY-NC-ND 4.0

# PRESENTACIÓN

El **Boletín Jurisprudencial** de la JEP tiene como propósito dar a conocer las decisiones judiciales más relevantes proferidas por las Salas y Secciones, donde se resaltan las novedades jurisprudenciales en materia de justicia transicional.

La jurisprudencia de esta Jurisdicción se ha ido nutriendo a través del papel que le asiste al juez o jueza transicional para interpretar el contenido de las normas y desarrollar, así, criterios para su aplicación. En este sentido, la magistratura de la JEP han hecho importantes contribuciones para definir la forma como se adelantan los diferentes tipos de actuaciones a su cargo. Lo anterior, ha sido clave para la distribución de competencias y la definición de los procedimientos que se pueden adelantar en las causas sometidas a su conocimiento.

Además, en la medida en que avanza la jurisprudencia de la JEP se posibilita su análisis; por eso, desde esta edición el equipo de la Relatoría le entregará al lector un resumen con notas al pie explicativas, con enlaces a otras decisiones referidas y en suma un análisis jurídico más profundo que en ediciones anteriores.

El marco normativo que rige a la JEP ha sido un punto de partida para que las magistradas y magistrados, en ejercicio de su función de administrar justicia restaurativa, materialicen, a través de sus decisiones, los principios orientadores de esta jurisdicción transicional con pleno respeto de las garantías que le asisten a todas las partes e intervinientes.

Así pues, y sin el ánimo de agotar toda la temática aquí contenida, con este **Boletín Jurisprudencial** se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la JEP y, con ello difundir la su jurisprudencia. Además, se resaltan los casos priorizados por este Tribunal Transicional, así como los temas más significativos proferidos por las distintas Salas y Secciones relacionados con (i) medidas para la protección de la salud integral de las víctimas de violencia sexual y otras violencias basadas en género; (ii) acreditación de calidad de víctimas en los distintos macrocasos estudiados por la JEP; (iii) anonimización de documentos y decisiones; (iv) solicitudes de

nulidad procesal; (v) incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad; (vi) medidas cautelares; (vii) criterio de competencia de la Resolución de Conclusiones 04 y (viii) la línea de investigación sobre las facetas étnico-raciales del Macrocaso 07 sobre reclutamiento y utilización de niños y niñas en el conflicto armado, entre otros asuntos.

Con esta herramienta se pretende brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la JEP y facilitar la búsqueda de las decisiones en el buscador especializado de la Relatoría General, Relati, disponible en la página web: <https://relatoria.jep.gov.co/>.

## Equipo Relatoría

**Nota:** El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección de Reconocimiento)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección de Ausencia)

## Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

## Otras siglas y abreviaturas

Auto de determinación de hechos y conductas (ADHC)

Batallón de Artillería No. 4, “Coronel Jorge Eduardo Sánchez” (BAJES)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Grupo de Análisis de Información (GRAI)

Hechos Jurídicamente Relevantes (HJR)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Fiscalía General de la Nación (FGN)

Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)

Sentencia Interpretativa (SENIT)

Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado colombiano (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



# TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

## Sección de Apelación (SA)

### Auto TP-SA-1663, del 24 de abril de 2024<sup>1</sup>

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) resolvió confirmar el auto [SAR-AI-074-2023](#), proferido el 30 de noviembre de 2023 por la Subsección 1 de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el representante judicial del señor Publio Hernán Mejía, respecto de la acusación formulada en su contra.

**Palabras clave:** proceso adversarial; nulidad; competencia de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; competencia de la Sección de Apelación; procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad; competencias de la UIA.

La defensa del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez presentó recurso de apelación en contra del auto SAR AI-074-2023, proferido el 30 de noviembre de 2023 por la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de verdad y Responsabilidad de la JEP, por el cual se negó la solicitud de nulidad formulada

<sup>1</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 24 de abril de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 16 de mayo de 2024.

por el defensor en el procedimiento adversarial, quien fundamentó dicha nulidad en que “no fueron debidamente expuestos, o eran inexistentes, los hechos jurídicamente relevantes objeto de reproche penal y por la calificación jurídica de las conductas atribuidas” a su representado.

La Sección de Apelación debió establecer si el procedimiento adversarial en curso debía ser anulado porque el escrito de acusación y el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) que lo antecedió fueron incoherentes e irregulares respecto de la presentación de los hechos jurídicamente relevantes (HJR) y por la calificación jurídica realizada frente a las conductas.

Así, indicó que el ejercicio de la acción penal y el inicio formal de un trámite adversarial en esta Jurisdicción no dependen únicamente de las competencias y de la discrecionalidad de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y que esta solo puede ponerse en marcha darse después de que algunos órganos judiciales transicionales ejerzan sus competencias específicas y de que dispongan la remisión de las actuaciones a la Unidad de Investigación y Acusación con esa eventual finalidad.

Según lo afirmado por la Unidad de Investigación y Acusación y lo que consta en las piezas procesales, la acusación incorpora una pretensión punitiva de 35 hechos generadores, de los cuales se derivaron 72 víctimas directas atribuidos previamente al señor Mejía Gutiérrez en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, por lo que no es de recibo el alegato de nulidad ni se encuentra que exista una vulneración de los derechos del compareciente. El reparo del recurrente frente a este aspecto es entonces intrascendente y no acreditado, pues no justificó debidamente la irregularidad o cómo se quebrantan específicamente las garantías del acusado.

Lo que se observó fue que la Unidad de Investigación y Acusación determinó su competencia a partir de lo establecido por la Sala de Reconocimiento el 7 de julio de 2021 y que el reproche penal que pretendía tiene una adecuada relación de correspondencia fáctica con lo definido por la Sala de Reconocimiento en la etapa dialógica.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Auto TP-SA-1673, del 8 de mayo de 2024

**La Sala de Apelación modificó la Resolución 3554 del 27 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), que resolvió el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad en virtud del recurso interpuesto por el señor Robinson Javier González del Río.**

**Palabras clave:** competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, competencia de la Sección de Apelación; Compromiso Claro, Concreto y Programado sobre sus aportes a la justicia transicional (CCCP); beneficios transicionales; incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad; expulsión de la JEP.

El teniente coronel retirado Robinson Javier González del Río, compareciente forzoso ante la JEP, fue acusado de cometer los delitos de concierto para delinquir agravado, entrenamiento para actividades ilícitas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias, por hechos ocurridos en el 2019, mientras disfrutaba del beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA).

Por solicitud de las víctimas, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante, Sala de Definición) tramitó un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, con el cual determinó que la presunta reincidencia del compareciente fue un hecho grave y lo calificó de mediana intensidad, con el fin de proteger los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. En consecuencia,



/JEP



le revocó el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) y condicionó su sometimiento a la realización de algunos aportes. Las víctimas y el Ministerio Público apelaron la decisión por considerar que González del Río debió ser expulsado de la JEP.

Así las cosas, correspondió a la Sección de Apelación resolver dos problemas jurídicos. Por una parte, (i) si puede la Sala de Definición, en ejercicio de la autonomía que le reconoce el ordenamiento, calificar como de mediana gravedad la reincidencia en la violencia armada o, por el contrario, carece de tal margen de apreciación debido al carácter y las consecuencias que la jurisprudencia le ha otorgado a dicho tipo de desviación a los compromisos del régimen de condicionalidad.

---

**Un incumplimiento de esa obligación por parte de un miembro de la Fuerza Pública debe tener las mismas consecuencias que la deserción genera para el caso de exmiembros desmovilizados de las FARC-EP.**

---

Por otra parte, (ii) si puede la Sala de Definición considerar que un compareciente incurrió en la comisión de delitos del conflicto con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, aunque este no haya sido todavía condenado en firme por la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) y goce, por lo tanto, de la presunción de inocencia.

Frente al primer problema jurídico, indicó la Sección de Apelación que, en los supuestos de deserción, esa conducta atenta de tal forma contra el deber de no repetición, que la JEP pierde competencia. En consecuencia, la aplicación de los criterios de proporcionalidad y gradualidad en la determinación de las consecuencias ante un incumplimiento de esta condición esencial se reduce a ordenar la expulsión del Sistema Integral para la Paz (SIP), el retiro de los beneficios transicionales y el retorno de los asuntos a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Aunque en el caso de miembros de la Fuerza Pública no puede hablarse propiamente de deserción, pues no tienen obligación alguna de desmovilización, estos se encuentran sometidos al régimen de condicionalidad y, en particular, a garantizar la no repetición en la forma de no volver a participar en la violencia armada.

En lo relativo al segundo problema jurídico, la Sección de Apelación indicó que cuando se trata de la verificación del cumplimiento de la garantía de no repetición, el objeto del incidente es determinar si el compareciente retornó a la lucha armada

o cometió delitos o graves infracciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario (DIH) luego del 1° de diciembre de 2016, pero no en determinar si existe responsabilidad penal del compareciente.

La JEP no declara la responsabilidad penal por hechos ocurridos luego del 1° de diciembre de 2016 en el marco del incidente, ni requiere la existencia de una sentencia condenatoria para declarar la ocurrencia de un incumplimiento. El incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad tiene una naturaleza autónoma y un procedimiento legal propio, en el cual la JEP es la única con competencia legal y constitucional para el efecto (inc. 5 art. 1 AL 1/17).

Frente al caso concreto, aunque la Sección de Apelación coincidió con las consideraciones de la primera instancia sobre la gravedad del incumplimiento del compareciente, concluyó que la Sala de Definición, a pesar de su autonomía, no podía derivar consecuencias distintas a la expulsión ante un incumplimiento de la condición esencial de acceso y mantenimiento en el Sistema Integral para la Paz.

En virtud de lo anterior, la Sección de Apelación resolvió modificar la Resolución 3554 del 27 de octubre de 2023 proferida por un despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y declarar que el señor Robinson Javier González del Río incumplió de manera grave e injustificada sus obligaciones y en consecuencia decretó su expulsión de la Jurisdicción Especial para la Paz.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)[VER ACLARACIÓN](#)

/JEP

[Colombia JEP](#)[JEP\\_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP\\_Colombia](#)[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

## Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

### Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-001-2024, del 6 de mayo de 2024

La Sección de primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, del Tribunal para la Paz de la JEP, asumió competencia de la Resolución de Conclusiones 04 del 20 de marzo de 2024, denominada: “Asesinatos y Desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007” emitida por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).

**Palabras clave:** derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, carencia actual de objeto por hecho superado, plazo razonable, derecho a la intimidad, información pública clasificada.

El 11 de julio de 2022 la Sala de Reconocimiento profirió el [Auto No. 01](#) correspondiente a la determinación de hechos y conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil No. 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26 ‘Arhuacos’, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, entre 1997 y 2007.

En esta providencia, entre otras determinaciones, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) determinó que las muertes violentas y las desapariciones forzadas cometidas contra personas presentadas ilegítimamente como bajas en combate por miembros del Batallón de Contraguerrilla No. 26, por el Batallón de Contraguerrilla No. 79 y por la Brigada Móvil 11, en los municipios de Ituango y Dabeiba, Antioquia, durante los años 2002-2006, constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, conforme al Código Penal colombiano y al Estatuto de Roma.

El 20 de marzo de 2024, la Sala de Reconocimiento profirió la [Resolución de Conclusiones No. 04 de 2024](#), respecto de los hechos y conductas atribuibles a



algunos miembros retirados del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007.

Una vez recibida la resolución de conclusiones, la Sección continuará con el procedimiento de reconocimiento, asumirá competencia y realizará, entre otras, las siguientes actuaciones: (i) evaluar la correspondencia; (ii) verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema; (iii) emitir sentencia, en donde impondrá la sanción propia y las condiciones de su ejecución. Esta Sección verificará el cumplimiento de la sentencia con apoyo del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias.



/JEP

En consecuencia, la Sección de Reconocimiento avocó el conocimiento del Caso Conjunto 03 y 04 denominado “Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007”. Además, determinó que el despacho asumirá la competencia de la Resolución de Conclusiones 04 de 20 de marzo de 2024, proferida por la Sala de Reconocimiento, así como de los anexos del Caso Conjunto.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sección con Ausencia de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

### Auto SAR-AI-058, del 22 de septiembre de 2023<sup>2</sup>

**La Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (SAR) decretó medida cautelar de protección de lugares en La Escombrera-La Arenera por un lapso de 12 meses y citó a audiencia pública en el marco del trámite de medidas cautelares de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín.**

**Palabras clave:** test de competencia para medidas cautelares; criterios de gravedad y urgencia para el decreto de medidas cautelares; medida cautelar preventiva de protección; audiencias públicas; puntos de interés forense; principio de centralidad de las víctimas; desaparición forzada de personas.

El Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) elevó solicitud de medidas cautelares con el fin de garantizar el cuidado, la protección y preservación de diversos lugares del territorio nacional donde podían encontrarse cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada.

En virtud de esta solicitud, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección de Ausencia de Reconocimiento) adoptó una medida cautelar de protección sobre dos polígonos ubicados en el sector de La Arenera-La Escombrera ([Auto AI-010](#) del 11 de agosto de 2020), de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, en los cuales se determinó que resultaba procedente realizar labores de búsqueda, prospección y, de ser posible, exhumación, de cuerpos de personas que hubieran podido ser inhumadas en dichos lugares.

Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección de Apelación<sup>3</sup>, el propósito de toda medida cautelar es garantizar que los procesos que se están adelantando cumplan con los objetivos asignados a la JEP dentro el Sistema

<sup>2</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 22 de septiembre de 2023, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 22 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> Al respecto puede revisarse el [Auto TP-SA-714](#) de 2021.

Integral de Paz, tales como satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera.

Ahora bien, en el auto comentado, la Sección de Apelación exigió que en la adopción de una medida cautelar, la JEP haga el análisis del test de competencia general<sup>4</sup> que se concreta en la verificación de los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

- ◆ Vinculación material razonable entre las medidas cautelares solicitadas y uno o varios de los procesos judiciales abiertos o por abrir en la jurisdicción.<sup>6</sup>
- ◆ Competencia de la JEP, en general, y de la Sección de Ausencia de Reconocimiento, en particular, para conocer los procesos judiciales a los que se asocian las medidas cautelares tramitadas.<sup>7</sup>
- ◆ Beneficiarios de las medidas.<sup>8</sup>
- ◆ La amenaza o vulneración de derechos de las víctimas y su impacto negativo y trascendente en la consecución de los objetivos perseguidos por los procesos judiciales de la JEP.

Aunado a lo anterior, acatando la jurisprudencia de la Sección de Apelación en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para que se profiera o prorogue una medida cautelar, la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad consideró que en el presente caso debe adoptarse la medida de protección sobre

<sup>4</sup> Este test de competencia general fue elaborado por “la SA en el [Auto 714 de 2021](#), el cual se aplica a las cautelares contempladas en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018. Sin embargo, este tipo de medidas cautelares exigen a la Sala o Sección que las impuso realizar un seguimiento riguroso encaminado a verificar si las circunstancias que dieron su origen persisten o, por el contrario, han sido superadas” [Auto SAR-AI-013 de 2023](#).

<sup>5</sup> Este mismo test de competencia general ha sido aplicado, entre otras, en decisiones como las siguientes: [Auto SARV-AI-024 de 2022](#), [Auto SARV-AI-053 de 2022](#) y [Auto SAR-AI-013 de 2023](#).

<sup>6</sup> Indica la Sección de Apelación “Dentro de los cuales se encuentran, obviamente, las actuaciones relativas al seguimiento del régimen de condicionalidad de cualquiera de los comparecientes de la jurisdicción” [Auto 714 de 2021](#).

<sup>7</sup> “(...) la competencia de la JEP prevalece sobre la de las demás jurisdicciones, de modo que, verificada dicha competencia, por virtud de la prevalencia bien podría adoptar medidas cautelares en asuntos que, hasta ese momento, hubieren sido conocidos por otra jurisdicción, o en los que esta hubiere proferido ya medidas cautelares. En este último supuesto la JEP podrá revisar las impuestas, complementarlas y asegurar su seguimiento”. [Auto 714 de 2021](#).

<sup>8</sup> Este requisito implica “verificar que las medidas solicitadas beneficiarán a personas que son o están llamadas a ser sujetos procesales de competencia de la JEP o a víctimas que detentan o podrían detentar la calidad de intervinientes especiales ante la jurisdicción, sin perjuicio de que indirecta o colateralmente puedan verse beneficiadas otras personas”. [Auto 714 de 2021](#).



/JEP

el lugar denominado “Polígono nuevo”, por cuanto como se dijo en el [Auto AI-041 de 9 de agosto de 2021](#), “...las circunstancias de incertidumbre de los familiares de las presuntas víctimas de desaparición forzada, cuyos cuerpos pudieron haber sido inhumados en el sector de la Escombrera de Medellín, se mantienen. Esta situación obliga al Estado colombiano a realizar todas las acciones pertinentes para el esclarecimiento de lo ocurrido, y de ser necesario, garantizar la recuperación, identificación y entrega de cuerpos esqueletizados a los familiares”.

Conforme con esa consideración, indica la Sección que es prioritario continuar con el plan de intervención forense acordado entre la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado colombiano (UBPD, en adelante, Unidad de Búsqueda) y la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA); el cual garantizará el objetivo de llevar a cabo lo necesario para encontrar, y de ser posible, exhumar e identificar a las presuntas víctimas de desaparición forzada en la Comuna 13 de Medellín, y de contera, brindar verdad a sus familiares, respecto de hechos que las han mantenido sin conocer el paradero de sus seres queridos por años.

En conclusión, la Sección consideró que debe adoptarse medida cautelar, posibilitando con tal decisión la continuidad del plan de intervención forense acordado por la Unidad de Búsqueda y la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. Así, se ha avanzado en el desarrollo de dicho plan y se espera avanzar en la ejecución de la Etapa V, en donde se formula una intervención forense a gran escala para la búsqueda de cuerpos en el polígono objeto de la medida cautelar, para cuyo desarrollo se ha considerado necesario que esta medida se adopte por el término de doce (12) meses.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)

# SALAS DE JUSTICIA



/ Pixabay

## Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

### Auto SRVR-LRG-T-292-2022, del 9 de diciembre de 2022<sup>9</sup>

Mediante esta providencia, el despacho relator del Macrocaso 07, sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la JEP, abrió una línea de investigación sobre las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización con el fin de visibilizar y analizar adecuadamente las victimizaciones e impactos diferenciales sufridos por los pueblos étnicos.

**Palabras clave:** reparación y justicia transformadora con enfoque étnico-racial; enfoque diferencial; impacto diferenciado en los pueblos étnicos y sus territorios; pueblos indígenas; derechos de los pueblos indígenas.

El [Acuerdo ASP-001 de 2020](#) —por el cual se adoptó el Reglamento General de la JEP— reitera que el enfoque étnico debe orientar las actuaciones y decisiones de la Jurisdicción. Asimismo, fija una serie de principios, mecanismos y garantías que deben orientar la coordinación interjurisdiccional e interjusticias, que incluyen,

<sup>9</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 9 de diciembre de 2022, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 8 de mayo de 2024.

entre otros: el reconocimiento y respeto de las prácticas de justicia propia y de las autoridades tradicionales y la maximización de su autonomía; el fortalecimiento de la territorialidad; el reconocimiento de un impacto diferenciado y desproporcionado del conflicto sobre los pueblos y comunidades étnicas y el carácter transformador de la justicia y la reparación desde un enfoque étnico-racial.

El despacho relator del Macrocaso 07, evidencia la necesidad de abrir una línea de investigación específica sobre reclutamiento y utilización cometidos contra pueblos étnicos dentro del caso en cuestión. Así, a nivel metodológico, el enfoque étnico racial tiene un doble significado, es un método de análisis y una guía para la acción:

- **Como método de análisis**, revela las características y expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, permite entender su realidad y detectar formas de discriminación, exclusión, impactos diferenciados y resistencia. También ayuda a reconocer cómo distintas poblaciones entienden y dan significado a sus vidas para fomentar un diálogo equitativo y tomar acciones que reconozcan sus experiencias.
- **Como guía para la acción**, utiliza el análisis de la realidad para implementar medidas que ofrezcan protección y atención adecuadas, contribuyendo a cambiar las condiciones sociales, culturales y estructurales de discriminación.

En razón de lo anterior, la Sala consideró necesario abrir dentro del Macrocaso 07, una línea de investigación específica<sup>10</sup> sobre el reclutamiento y la utilización de niñas y niños pertenecientes a pueblos étnicos, en el marco de la cual pueda definirse y adoptarse una metodología particular que responda al enfoque étnico-racial y que permita visibilizar las facetas étnico-raciales del reclutamiento y la utilización, contemplando rutas específicas de articulación y coordinación, tanto internamente, como con los pueblos e individuos participantes.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

<sup>10</sup> La Sala de Reconocimiento señala que este enfoque debe: "(i) ofrecer un marco metodológico y jurídico adecuado para que los procesos judiciales se desenvuelvan con la adecuada consideración por los intereses comunes de los pueblos étnicos; (ii) conocer y reconocer la realidad de los Pueblos y Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; del pueblo Rrom o Gitano, y de los 115 Pueblos Indígenas existentes en Colombia; (iii) identificar sus diferentes formas de afectación en el marco del conflicto armado en su dimensión colectiva (como pueblo) e individual (en relación con cada integrante); (iv) implementar y hacer seguimiento a los mecanismos de relacionamiento creados entre la JEP y los pueblos étnicos; y (v) incorporar en todas las actuaciones medidas idóneas para atender las particularidades de estos pueblos, con el fin de proponer acciones que dignifiquen y potencialicen su existencia".

## Auto SRVR-001, del 26 de abril de 2024<sup>11</sup>

**La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad expidió convocatoria para la participación de víctimas en el marco de la fase de instrucción nacional del Macrocaso 03 en municipios del Valle del Cauca.**

**Palabras clave:** principio de centralidad de las víctimas, principio de participación de las víctimas, derecho de participación integral de las víctimas, participación efectiva de las víctimas, departamento Valle del Cauca.



/JEP

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019, señaló que el derecho a la participación se deriva de la centralidad que el Acuerdo Final de Paz reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral para la Paz, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento a ellas y ellos infligido.

En la misma decisión, la Sección de Apelación de la JEP consideró fundamental adelantar esfuerzos para dar con el paradero de las víctimas determinadas e indeterminadas que resten por ser localizadas, sin olvidar que su obligación en materia de notificación es de medio, no de resultado. Así pues, podrá avanzar en una actuación, pese a no haber logrado ubicar a todas las víctimas, siempre que las haya emplazado y persista en los intentos de búsqueda.

<sup>11</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 26 de abril de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 23 de mayo de 2024.

En ese sentido, el desempeño de la Sala en el cumplimiento de las referidas obligaciones será evaluado, entre otros factores, según las particularidades del caso, las condiciones de trabajo y la celeridad que deba dársele al trámite correspondiente. Tan pronto como la autoridad tenga noticia de la ubicación o medio de contacto de las víctimas, deberá notificarles personalmente la providencia que corresponda.

En virtud de la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, y de conformidad al artículo 108 de la ley 1564, se emplazará a todas las víctimas para hacer la respectiva acreditación. En adición, se consideró necesario emplazar públicamente mediante edicto a las víctimas de “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, ocurridos en los 42 municipios que componen el departamento del Valle del Cauca e informarles sobre su derecho a acreditarse en el Macrocaso 03 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Auto SUB-D-SUBCASO-ANTIOQUIA-025, del 6 de mayo de 2024

**La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) remitió a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, para lo de su competencia, el caso adelantado en contra del Coronel (R) Iván Darío Pineda Recuero en el marco del subcaso Antioquia I (2002-2003) del Macrocaso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, como quiera que este no reconoció su responsabilidad.**

**Palabras clave:** procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad; competencia de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; Unidad de Investigación y Acusación de la JEP; procedimiento ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; Batallón de Artillería No. 4, “Coronel Jorge Eduardo Sánchez”.



La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) remitió el caso en contra del compareciente Iván Darío Pineda Recuero a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA), en el marco del Subcaso Antioquia I (2002-2003), quien no reconoció su responsabilidad por los hechos y las conductas que le fueron imputadas por la Sala.

Le correspondió entonces a la Sala determinar si el coronel Iván Darío Pineda Recuero es penalmente responsable como autor por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida, así como de desaparición forzada de personas y, por ende, si debe remitirse dicho caso a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, debido a su ausencia de reconocimiento de responsabilidad.

Para resolver este interrogante, la Sala tuvo en cuenta el [Auto SRVR No. 005 del 17 de julio de 2018](#), a partir del Informe 05, presentado por la Fiscalía General de la Nación denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, mediante el cual la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Macrocaso 03. En el marco de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad, la Sala de Reconocimiento recibió informes de entidades estatales y de organizaciones de víctimas, defensoras de derechos humanos e indígenas, relevantes para este Macrocaso.

---

**La Sala de Reconocimiento demostró con suficiencia que los crímenes de asesinatos y desapariciones forzadas, cometidos por miembros del Batallón de Artillería No. 4, entre el 17 de enero y el 4 de diciembre de 2003, con el fin de presentar personas como si hubieran muerto en combate, respondían a la política de facto implementada desde la comandancia de la Brigada IV.**

---

De estos informes, siete remitidos por organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos y, todos los remitidos por entidades estatales se refieren a hechos ocurridos en Antioquia y comprometen a integrantes de la Brigada IV del Ejército Nacional y a integrantes de unidades militares adscritas a ella, tales como el Batallón de Artillería No. 4, “Coronel Jorge Eduardo Sánchez” (BAJES).

Por otra parte, el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 establece que la Sala de Reconocimiento tiene entre sus funciones la de “A la mayor brevedad, y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán



/JEP

sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídica” y “Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente Ley”.

En el caso concreto, la Sala de Reconocimiento, mediante [Auto SUB D- 062 de 2023](#), demostró con suficiencia que los crímenes de asesinatos y desapariciones forzadas, cometidos por miembros del Batallón de Artillería No. 4 entre el 17 de enero y el 4 de diciembre de 2003, con el fin de presentar personas como si hubieran muerto en combate, respondían a la política de facto implementada desde la comandancia de la Brigada IV por el señor Mario Montoya Uribe.

Así, el señor Pineda Recuero replicó y dio continuidad a esta política en dicho batallón. Por lo anterior, la Sala decidió imputarle responsabilidad por crímenes de guerra de homicidio en persona protegida (artículo 135 Código Penal, en concordancia con el artículo 8(2)(c)(1) del Estatuto de Roma), así como por desaparición forzada (artículo 165 del Código Penal), conductas que también constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas, según el artículo 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, a título de autor, al haber prolongado (incrementado) dolosamente, como garante institucional, un riesgo jurídicamente desaprobado para la población civil que se encontraba dentro de la jurisdicción territorial de dicho batallón, por lo que la Sala debe proceder a remitir a la Unidad de Investigación y Acusación para lo de su competencia.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)


Colombia\_JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP\_Colombia



/JEP

## Auto SRVR-291, del 30 de agosto de 2023<sup>12</sup>

**La Sala de Reconocimiento de Verdad adoptó medidas para la protección de las víctimas de violencia sexual y otras violencias basadas en género dentro del Macrocaso 05 denominado “Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca” solicitadas por la Procuraduría Segunda Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.**

**Palabras clave:** discriminación basada en género, violencia sexual, derecho a la seguridad personal, derechos de la víctima, participación de la víctima en procedimiento ante la JEP, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

En el presente asunto, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, Sala de Reconocimiento) relató que mediante [Auto 078 de 2018](#) avocó el conocimiento del Macrocaso 05 correspondiente a la situación territorial en la región Norte del Cauca, respecto de las conductas de competencia de la JEP que presuntamente fueron cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016. En el auto mencionado, la Sala destacó que la violencia sexual fue uno de los hechos victimizantes más graves ocurridos en el conflicto armado en el norte del Cauca.

<sup>12</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín a pesar de tener fecha de 30 de agosto de 2023 porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 23 de mayo de 2024.

Al interior de este macrocaso, la Sala de Justicia ha acreditado a distintas víctimas de violencia sexual y otras violencias basadas en género representadas por organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, la población LGBTIQ+ y las comunidades étnicas. Por su parte, la Procuraduría Segunda Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP solicitó que se adopten decisiones para garantizar la atención integral en salud de las víctimas de violencia sexual y otras violencias basadas en género que participan en el del Macrocaso 05.

Así las cosas, la Sala precisó que la seguridad humana debe responder a aspectos “políticos, económicos, sociales, de salud y ambientales” y tiene siete componentes fundamentales: (i) económico, (ii) alimentario, (iii) en materia de salud, (iv) ambiental, (v) personal, (vi) comunitario y (vii) político. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del informe A/64/701 del 8 de marzo de 2010 ha manifestado la importancia de que se adopten medidas para garantizar el componente de salud de la seguridad humana que exige mecanismos para la atención de la salud.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1922 de 2018, 23 y 24 de la Ley 1719 de 2014, 7 y 13 de la Ley 1257 de 2008, la Sala de Reconocimiento accedió a la petición presentada por la Procuraduría. Ello con el fin de salvaguardar la salud física, mental, psicosocial y espiritual desde una perspectiva integral de las víctimas de violencia sexual y otras violencias basadas en género que participan en el Macrocaso 05. Esta atención debe garantizar los enfoques étnicos, territorial y de género.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Auto MGM-10-020, del 15 de mayo del 2024

**La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas acreditó como víctima del Macrocaso 10 al exvicepresidente Germán Vargas Lleras.**

**Palabras clave:** solicitud de reconocimiento de calidad de víctima, derechos de la víctima, participación de la víctima en procedimiento ante la JEP, acreditación de calidad de víctima.





/JEP

Germán Vargas Lleras, exvicepresidente de la República, solicitó ser acreditado como víctima al interior del Macrocaso 10, denominado ‘Crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’.

El peticionario fue víctima de dos atentados en la ciudad de Bogotá D.C., atribuidos a integrantes de las antiguas FARC-EP. El primero ocurrió el 13 de diciembre de 2002 cuando ostentaba el cargo de senador. Indicó que, en ese momento, recibió un libro bomba en su oficina ubicada dentro del Congreso de la República, el cual al detonar le causó una situación de discapacidad por graves heridas en sus manos al punto de perder sus “dedos meñique, anular y parte del medio”. El segundo tuvo lugar el 10 de octubre de 2005 sobre las 11:15 p.m., en la ciudad de Bogotá, cuando salía de las instalaciones de Caracol Radio. El solicitante manifestó que, al paso del vehículo explotó un carro bomba que dejó nueve personas heridas, entre ellas sus escoltas.

La Sala de Reconocimiento señaló que, para acreditarse como víctima ante un macrocaso, el solicitante debe realizar por escrito manifestación de voluntad expresa de ser reconocida como tal y aportar prueba siquiera sumaria de esa condición. Este requisito puede satisfacerse a través de: (i) la presentación del relato de los hechos; (ii) el reconocimiento como víctima a través de algún acto administrativo, decisión judicial o base de datos oficial; (iii) una constancia de asilo o refugio; (iv) una nota de prensa o algún otro medio de comunicación que dé cuenta de los hechos victimizantes; (v) un informe presentado por la(s) víctima(s) o por una organización de víctimas ante la JEP o (vi) la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV).

El juez transicional encontró que el presente asunto satisface los requisitos para acceder a la acreditación respecto de los atentados sufridos en los años 2002 y 2005, por las siguientes razones:

- ◆ El señor Germán Vargas Lleras señaló como uno de los probables responsables a integrantes de las otrora FARC-EP.
- ◆ Los hechos no se enmarcan en la competencia de ninguno de los otros casos bajo estudio de la Sala de Reconocimiento.
- ◆ Se cumplen los factores temporal y material de la competencia del Macrocaso 10, toda vez que los hechos ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016 y tienen relación directa u ocurrieron con ocasión del conflicto armado.
- ◆ Preliminarmente, se puede concluir que se trata de hechos que se vinculan con los patrones que analizan las conductas no amnistiabiles cometidas por las extintas FARC-EP en ejercicio de control territorial y en contextos urbanos.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

### Resolución SAI-AOI-D-XBM-016-2024, del 6 de mayo 2024

**La Sala de Amnistía o Indulto de la JEP solicitó a la Justicia Penal Ordinaria (JPO) que materialice la concesión de amnistía administrativa a favor de Tanja Anne Marie Nijmeijer. Por otro lado, la Sala se inhibió de emitir decisión sustancial dentro de los procesos penales en su contra por las conductas de concierto para delinquir y terrorismo.**

**Palabras clave:** concierto para delinquir, terrorismo, amnistía administrativa, materialización de la amnistía, régimen de condicionalidad, departamento Antioquia, Distrito Capital Bogotá.

La señora Tanja Anne Marie Nijmeijer fue condenada en la Jurisdicción Penal Ordinaria por el delito de rebelión y está siendo investigada por la comisión de los



delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo. Posteriormente, le fue otorgada amnistía administrativa por el proceso de rebelión mediante el decreto 1340 de 2018, pero esta no ha sido materializada en los procesos penales ordinarios.

Los mencionados procesos penales relacionados con la comisión de las conductas de concierto para delinquir y terrorismo se relacionaron con los actos presuntamente perpetrados por las FARC-EP contra torres de energía en el departamento de Antioquia, durante el año 2005 y 2007. No obstante, el despacho de la Sala de Amnistía o Indulto no encontró mención en alguna de las piezas procesales del caso que relacionen a la señora Nijmeijer con estas explosiones de infraestructura energética.

Por lo anterior, le correspondió a la Sala de Amnistía o Indulto determinar las actuaciones correspondientes con el fin de materializar el beneficio de amnistía administrativa otorgado a la señora Nijmeijer y resolver su situación jurídica.

En ese sentido, la Ley 1820 de 2016 establece la concesión de amnistías a exintegrantes de las FARC-EP por delitos políticos y conexos. Al respecto, dentro de sus artículos 15 y 16 contempla la conducta de rebelión como un delito político *per se* y la conducta de concierto para delinquir como delito conexo con los delitos políticos.

La Sala concluyó que la amnistía administrativa otorgada a la señora Nijmeijer cumplió los criterios normativos y adquirió firmeza, por lo que no es necesario pronunciarse nuevamente sobre su concesión ([Auto TP-SA-958 de 13 de octubre de 2021](#)).

Por otro lado, respecto de las conductas de concierto para delinquir agravado y terrorismo, la Sala se inhibió de proferir una decisión sustancial dentro de estos radicados de la Justicia Penal Ordinaria porque no existen una materia concreta sobre la cual se pueda emitir una decisión judicial en el sentido de asumir la competencia y conceder beneficios transicionales, ya que los procesos se encuentran en indagación. Por ello, no fue necesario proferir un pronunciamiento adicional por parte de la Sala de Amnistía o Indulto.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución, SAI-AOI-D-PMA-366-2024, del 6 mayo 2024

**La Sala de Amnistía o Indulto negó la solicitud de anonimización solicitada por un compareciente al interior de un trámite de amnistía *de iure*.**

**Palabras Clave:** derecho al buen nombre, derecho al habeas data, derecho a la vida, derecho a la seguridad personal, derecho al trabajo, beneficios transicionales, protocolo de anonimización.

La Sala de Amnistía o Indulto precisó que la solicitud de anonimización presentada por el señor Luis Alberto Hernández Baracaldo se encuentra fundamentada en un objetivo legítimo de carácter constitucional pues busca proteger garantías de dicho rango, como el buen nombre, *habeas data*, vida, seguridad y derecho al trabajo.

En cuanto a los elementos para determinar cuándo se debe anonimizar un documento, la Sala de Amnistía, trayendo como referente la [Sentencia Interpretativa \(SENIT\) 3](#), señaló que para ello es necesario realizar un análisis riguroso y ejercicio de ponderación entre el principio de máxima publicidad y los derechos que pretenda protegerse con la exclusión de acceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La excepción debe estar fundada en un objetivo legítimo de carácter constitucional o legal.
- Debe estar contemplada como información pública clasificada exceptuada de acceso por daño de derechos a personas naturales o jurídicas o como información reservada en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.
- Debe establecer si la revelación de la información “causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información”.

La autoridad que debe determinar la necesidad de anonimizar o no una providencia es entonces el juez o jueza transicional. Esto, a través de la realización del test de proporcionalidad orientado a establecer, en cada caso, si la medida restrictiva del derecho fundamental persigue un fin legítimo, idóneo, necesario y proporcional en virtud del mayor peso de los derechos o principios

<sup>13</sup> En términos generales la solicitud del peticionario consistió en que se ordenara a Google “eliminar todas y cada una de las anotaciones que aparecen en dicha empresa tecnológica con nuestros respectivos nombres”.



/JEP

que se pretenden proteger con la restricción, concluyendo que se encuentra debidamente justificada una excepción para su aplicación.

Finalmente, ante la inexistencia de lineamientos o procedimientos uniformes respecto de los archivos y documentos que deben ser anonimizados, la Sección de Apelación ordenó en la Sentencia Interpretativa 3, a la Secretaría Ejecutiva y la Relatoría de la JEP la presentación de un protocolo de anonimización de datos sensibles para los documentos generados por la entidad.

En cumplimiento de la orden judicial fue proferido el Protocolo de anonimización. En este sentido, el documento menciona que son responsables de anonimizar la información, la autoridad o dependencia que la produjo junto con la Secretaría Judicial, al momento de la notificación, comunicación y divulgación de los documentos.

El proceso de anonimización, en resumen y según el Protocolo, tiene varios momentos que se deben realizar previo a decidir si una decisión proferida por la JEP se anonimiza o no, de manera total o parcial, y en este último caso, qué es lo que se anonimiza. Estos momentos son: (i) test de proporcionalidad; (ii) identificación de los atributos a anonimizar y selección del método; (iii) aplicación del método de anonimización; (iv) supervisión por parte del responsable de la anonimización y (v) tratamiento de documentos originales y documentos anonimizados.

De acuerdo con lo anterior, la Sala de justicia resolvió que el señor Hernández Baracaldo no aportó prueba alguna que evidencie la vulneración o puesta en peligro de los derechos que busca proteger a través de su solicitud. Por lo tanto, no se encuentran elementos ni argumentos facticos o jurídicos que justifiquen la medida restrictiva de dar publicidad a las decisiones judiciales proferidas a nombre del señor Luis Alberto Hernández Baracaldo. En consecuencia, no ordenó la anonimización respecto de las decisiones tomadas por está a nombre del ciudadano

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)


Colombia\_JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

## Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

### Resolución PSDSJ-021-2023, 13 de diciembre de 2023<sup>14</sup>

**La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolvió crear tres Subsalas Especiales de Conocimiento y Decisión, en cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de esta Sala, realizada el 15 de agosto de 2023.**

**Palabras Clave:** competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, criterios de priorización de casos y situaciones, agrupación de actuaciones, definición de la situación jurídica.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante, Sala de Definición) es el órgano jurisdiccional transicional con competencia para decidir en relación con el sometimiento a la JEP de integrantes de Fuerza Pública, agentes del Estado y terceros civiles, siempre que no sean seleccionados o seleccionables como máximos responsables o partícipes determinantes de un patrón de macrocriminalidad.

Así, el artículo 66 transitorio de la Constitución Política determinó que tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional y que la Sala de Definición y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal respecto de los comparecientes que no sean objeto de selección como partícipes determinantes en los hechos más graves y representativos.

Por otra parte, tanto el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, como el literal g del artículo 84 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 establecen que la Sala de Definición tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión.

<sup>14</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 13 de diciembre de 2023, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 22 de mayo de 2024.

La [Resolución No. PSDSJ No. 003 del 18 de abril de 2023](#) además estableció la posibilidad de que en el futuro se realice una nueva distribución territorial en Subsalsas de Decisión y Conocimiento y Decisión que adelanten los trámites no sancionatorios de los macrocasos priorizados que aún se encuentren pendientes de Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y los comparecientes que en su momento serán remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para resolverles la situación jurídica definitiva no sancionatoria al no ser seleccionados como máximos responsables o partícipes determinantes.

En virtud de lo anterior, la Sala resolvió crear las Subsalsas Especiales de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria comparecientes de la Fuerza Pública Primera, Segunda y Tercera de acuerdo con la distribución y los criterios aprobados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y conformar las Subsalsas Especiales de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria comparecientes de la Fuerza Pública Primera, Segunda y Tercera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en cumplimiento de lo acordado en la sesión extraordinaria del 15 de agosto de 2023.

Se indicó a su vez que las Subsalsas estarán integradas por los siguientes magistrados y magistradas:

#### **Subsala Primera:**

- Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya.
- Magistrado José Miller Hormiga Sánchez.

#### **Subsala Segunda:**

- Magistrado Pedro Elías Díaz Romero
- Magistrada Heydi Patricia Baldosea Perea

#### **Subsala Tercera:**

- Magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina
- Magistrado Mauricio García Cadena

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ



WWW.JEP.GOV.CO